

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 2
11º período de sesiones
Kingston, Jamaica
22 de marzo a 2 de abril de 1993

ENMIENDAS SUGERIDAS AL ANTEPROYECTO DE INFORME FINAL
DE LA COMISION ESPECIAL 2 (LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.6)

Presentadas por las delegaciones de Alemania, Bélgica,
Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de
Gran Bretaña e Irlanda del Norte

1. Suprímense los párrafos 20 a 22 y 39 y sustitúyanse por lo siguiente:

"20. El documento de trabajo elaborado por la Secretaría a pedido de la Comisión Especial, LOS/PCN/SCN.2/WP.12, titulado 'Núcleo de Empresa' tenía un parecido, en cuanto a las funciones, con la anterior noción de un 'grupo básico de expertos' contenida en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.7 1/. Además, la Comisión Especial pidió un documento de trabajo sobre el marco general previsto en el Anexo IV de la Convención, que contiene el estatuto de la Empresa 2/. El documento de trabajo LOS/PCN/SCN.2/WP.16 de 22 de febrero de 1989, titulado 'Disposiciones de la Convención relativas a la estructura y organización de la Empresa' fue preparado en atención a ese pedido.

1/ Véase el documento CRP.6, pág. 9, párr. 20.

2/ Véase el documento CRP.6, pág. 9, párr. 21.

a) Arreglos para el período de transición de la Empresa

21. En el debate sobre un núcleo de Empresa se señaló que, cuando se negoció la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no se había previsto el período preoperacional, por lo que no se había establecido ningún arreglo institucional para él. Se convino en general en que por motivos de economía, el período preoperacional podría dividirse en una etapa primera o inicial y las etapas subsiguientes que impusieran las circunstancias económicas. También se convino en que la estructura de los arreglos institucionales evolucionara de la misma manera durante este período 3/.

Sobre la base de estas deliberaciones, el Presidente sugirió arreglos de transición para la Empresa (véase el documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5) a fin de facilitar la continuación de las deliberaciones sobre el tema.

22. La Comisión Especial realizó una lectura párrafo por párrafo de este documento con miras a llegar a un acuerdo sobre, entre otras cosas, la finalidad de los arreglos para el período de transición, las funciones que habría que desempeñar en virtud de esos arreglos, la condición y la estructura de los arreglos institucionales y las normas aplicables a los arreglos para el período de transición. La Comisión Especial convino en que la forma debía ajustarse a la función 4/.

23. La Comisión Especial llegó a un acuerdo sobre las funciones que habría que desempeñar en virtud de los arreglos para el período de transición contenidos en la sección II del documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 y las enmiendas correspondientes sugeridas en el documento LOS/PCN/SCN.2/1991/CRP.5/Add.1. Asimismo, decidió suprimir de la primera línea del párrafo 4 de la sección II del documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 las palabras 'en el mismo período'.

24. No fue posible llegar a un acuerdo sobre la condición y la estructura de los arreglos institucionales en la etapa primera o inicial del período preoperacional. El Grupo de los Seis afirmó que no había necesidad de establecer la Empresa en la primera etapa del período preoperacional. En ese sentido, manifestó que prefería un arreglo por el cual la Junta Directiva de la Empresa fuera sustituida por la Asamblea y el Consejo y el Director General por un coordinador interino. Los miembros de la Junta Directiva y el Director General serían elegidos una vez que las operaciones comerciales fueran viables. El coordinador interino contaría con la asistencia de expertos, que formarían parte de la secretaría de la Autoridad. Conjuntamente, desempeñarían las funciones que la Comisión Especial considerara necesarias durante la etapa primera o inicial del período preoperacional, así como las demás funciones que les encomendara el Consejo. El número de expertos podría aumentarse por decisión de los órganos competentes de la Autoridad según el volumen de trabajo. La

3/ Véase el documento CRP.6, anexo 4, pág. 102, primer párrafo de "Anotación".

4/ Véase el documento CRP.6, anexo 4, Introducción, pág. 95, párr. 6.

remuneración del coordinador interino y de los expertos se pagaría con cargo al presupuesto administrativo de la Autoridad. Sobre la base de la evolución del sector de explotación minera de los fondos marinos, el Consejo y la Asamblea decidirían cuándo establecer la Empresa y elegir a la Junta Directiva y al Director General 5/.

El Grupo de los 77 era partidario de establecer la Empresa durante la etapa primera o inicial del período preoperacional. Habría una Junta Directiva interina reducida y un Director General interino. La política de este núcleo de Empresa obedecería a su autonomía y a la situación existente respecto de las perspectivas de explotación minera de los fondos marinos.

El Director General interino contaría con la asistencia de un pequeño grupo de expertos procedentes de la secretaría de la Autoridad. El Director General interino y los expertos llevarían acabo las funciones previstas en el párrafo 1 de la sección II. El número de expertos se incrementaría según el volumen de trabajo. La remuneración del Director General interino y de los expertos se pagaría con cargo al presupuesto administrativo de la Autoridad. La Asamblea y el Consejo decidirían cuándo consumir el establecimiento de la Empresa y ampliar la Junta Directiva conforme a su estatuto 6/.

25. Al final de décimo período de sesiones (1992, Kingston), la Comisión Especial decidió hacer a la Asamblea la siguiente recomendación:

'De conformidad con su mandato, la Comisión Especial 2 se ha dedicado en particular a la cuestión de la condición y la estructura de los arreglos institucionales durante el período preoperacional. Los documentos más recientes sobre el particular llevan la signatura LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.5 y Add.1 y 2 y han sido examinados oficial y oficiosamente. En estos debates se ha generalizado la opinión de que, a la luz del prolongado atraso en el desarrollo de actividades de explotación minera de los fondos marinos, no es probable que la Empresa esté en condiciones de realizar actividades operacionales en bastante tiempo. Por lo tanto, lo que probablemente se necesitará en la etapa inicial es cierto arreglo institucional inicial que pueda activarse según lo requieran las circunstancias. Al mismo tiempo, se reconoció que las operaciones de la Empresa debían basarse en principios comerciales sólidos y que debía ser autónoma y estar libre de dominación política.

Así como los redactores de la Convención no pudieron prever satisfactoriamente cuándo comenzaría la explotación minera comercialmente viable de los fondos marinos, no debemos caer en el error de pretender trazar estructuras operacionales concretas para la Empresa en el período interino. Recordemos que nuestra tarea en la Comisión Especial 2 consiste en proporcionar a la Asamblea el mejor

5/ Véase el documento CRP.6, anexo 4, págs. 102 y 103, "Anotación".

6/ Véase el documento CRP.6, anexo 4, pág. 103.

asesoramiento posible, basado en toda la información disponible, sobre cómo hacer frente a esas circunstancias imprevistas.

Por consiguiente, la propuesta es que la Comisión Especial aconseje a la Asamblea que proceda sobre la base de un criterio evolutivo con arreglo al cual las funciones de la Empresa, establecidas en la Convención para su funcionamiento eficiente, se desempeñen con arreglo a los dictados de las circunstancias imperantes. Podríamos llegar a decir que las funciones enumeradas en la sección II del documento CRP.5 representan nuestra opinión más informada sobre las actividades que ha de realizar la Empresa en ese período interino.

La Asamblea tendrá que decidir la mejor forma de desempeñar esas funciones y cualesquiera otras, así como los mecanismos funcionales y la condición y la estructura iniciales de la Empresa durante el período de transición. Por otra parte, también deberá tener presente que existe la opinión generalizada de que es necesario reducir al mínimo el costo para los Estados Partes, procurando al mismo tiempo salvaguardar el funcionamiento eficaz de la Empresa y su capacidad de evolucionar de forma ordenada, en función de las circunstancias, hasta convertirse en un participante viable en la explotación minera de los fondos marinos.'

La Comisión Especial convino en formular esta recomendación con sujeción a las condiciones expresadas por el Grupo de los Seis y por el Grupo de los 77. El Grupo de los Seis dio su consentimiento a la recomendación en la inteligencia de que, cuando la Asamblea tomara su decisión, lo haría por consenso. El Grupo de los 77 aceptó la recomendación con la condición de que se entendiera que la estructura inicial propuesta se aplicaría sólo al período preoperacional y que, cuando la Asamblea decidiera ampliar la Empresa, su decisión se adoptaría de conformidad con las modalidades establecidas en la Convención 7/.

b) Anotaciones sobre las disposiciones de la Convención relativas a la estructura y organización de la Empresa

26. La Comisión Especial 2 comenzó el examen del documento de trabajo LOS/PCN/SCN.2/WP.16 en su séptimo período de sesiones.

En su consideración del documento de trabajo LOS/PCN/SCN.2/WP.16, la Comisión Especial se fijó como objetivos que la Comisión Preparatoria formulase observaciones sobre las disposiciones de la Convención con miras a promover una interpretación razonable, sugerir nuevos proyectos de disposición para facilitar la aplicación efectiva y sugerir nuevos proyectos de normas sobre cuestiones tales como el requisito de confidencialidad, respecto del cual la Convención no contenía disposiciones en relación con la Empresa 8/.

7/ Véase el documento CRP.6, anexo 4, págs. 103 y 104.

8/ Véase el documento CRP.6, párr. 22.

27. La Comisión Especial concluyó su examen del documento WP.16 en el noveno período de sesiones, celebrado en Kingston (25 de febrero a 22 de marzo de 1991), y pidió a la Secretaría que publicara un nuevo documento en que no sólo se incorporaran las disposiciones de la Convención relativas a la estructura y la organización de la Empresa que figuraban en el documento WP. 16, sino que se incluyeran además las anotaciones que se hicieran al documento de trabajo. Este documento se publicó con la signatura LOS/PCN/SCN.2/L.8 en el período de sesiones de verano celebrado en Nueva York (12 a 30 de agosto de 1991), pero no fue objeto de debate hasta el décimo período de sesiones celebrado en Kingston (24 de febrero a 13 de marzo de 1992). Tras una lectura artículo por artículo del documento L.8, la Comisión Especial decidió que habría que incluir algunas anotaciones adicionales al documento WP.16, por lo que habría que revisar el documento L.8 9/.

28. En una declaración referida al documento LOS/PCN/SCN.2/L.8, el Grupo de los Seis señaló que, contrariamente a las expectativas generadas durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no habría perspectivas de producción comercial de minerales de los fondos profundos hasta el próximo siglo. Por lo tanto, no habría explotación minera en los fondos profundos inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención. En lugar de ello, transcurriría un período más largo, de duración hasta entonces indeterminada, entre la entrada en vigor de la Convención y el momento en que la explotación de los fondos profundos resultara económicamente viable. Asimismo, el planteamiento de los problemas económicos en los planos nacional e internacional se habían inclinado considerablemente en favor de los principios de la economía de mercado. Por consiguiente, era cada vez más aceptado que la Empresa debería funcionar en condiciones estrictamente comerciales y que su primera explotación minera debería realizarse como empresa conjunta con otras compañías mineras de los fondos profundos. Todo ello ponía de relieve que las disposiciones de la Convención relativas a la Empresa habían quedado superadas por los acontecimientos y era preciso cambiarlas. Era probable que otros acontecimientos afectaran a esas disposiciones durante el período de transición, es decir, entre la entrada en vigor de la Convención y el momento en que la explotación de los fondos profundos resultara económicamente viable. A juicio del Grupo de los Seis era prematuro en ese momento adoptar cualquier decisión relativa a la estructura y la organización detalladas de la Empresa. Estas, desde luego, se reglamentaría cuando la explotación de los fondos profundos fuera efectivamente posible y se tuviera una idea clara de las condiciones en que se llevaría a cabo dicha explotación. Por consiguiente, el Grupo estimaba que era inapropiado hacer anotaciones de disposiciones de las que no se sabía si se aplicarían y, en la afirmativa, en qué circunstancias 10/."

2. Los párrafos 23 a 37 deben pasar a ser párrafos 29 a 43.

9/ Véase el documento CRP.6, anexo 2, Introducción, párr. 6.

10/ Véase el documento CRP.6, anexo 2, Introducción, párr. 7.

3. Suprímase el párrafo 38 y sustitúyase por el siguiente:

"44. Las anotaciones a las disposiciones del contrato relativo a una empresa conjunta redactadas por la Secretaría (véase el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18), figuran en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18/Add.1. Ambos documentos se reproducen en el anexo 3.

45. En una declaración general sobre el tema de las empresas conjuntas, el Grupo de los Seis reiteró la declaración que había formulado en la continuación del octavo período de sesiones celebrado en Nueva York. En la declaración se señalaba que el Grupo compartía la opinión generalizada de que las empresas conjuntas constituían la opción más acertada para el funcionamiento inicial de la Empresa. A juicio del Grupo, esta opción ofrecía muchas ventajas y podía contribuir a resolver los problemas que planteaban algunas disposiciones de la Convención y sus anexos. El Grupo había tenido en cuenta que las disposiciones de los acuerdos sobre empresas conjuntas dependían de las características particulares de cada proyecto y los objetivos de cada uno de los participantes, tal como se indicaba en el párrafo 11 del documento WP.18. Por consiguiente, el Grupo determinó que era prematura adoptar una decisión sobre las disposiciones del futuro acuerdo sobre empresas conjuntas. En esas circunstancias, el Grupo consideraba que el modelo de acuerdo tenía únicamente un valor ilustrativo, tal como se indicaba en el párrafo 8 del documento WP.18. El Grupo de los Seis destacó que el modelo de contrato de empresa conjunta que figuraba en los documentos LOS/PCN/SCN.2/WP.4 y WP.5 sólo podrían servir de orientación a los participantes en las empresas conjuntas a la hora de elaborar un proyecto de acuerdo al respecto 11."

4. La introducción de los anexos 2, 3 y 4 del documento CRP.6 pueden inducir a error en cuanto a la condición de estos documentos, en particular porque las opiniones expresadas en las versiones revisadas de ellos no se estaban examinando en la Comisión Especial 2. Por lo tanto, para indicar con exactitud el estado de dicho examen, es necesario insertar como anexos 2, 3 y 4, respectivamente, los siguientes textos: LOS/PCN/SCN.2/L.8; LOS/PCN/SCN.2/WP.18 y Add.1; LOS/PCN/SCN.2/CRP.5 y Add.1 y 2.

11/ Véase el documento CRP.6, anexo 3, Introducción, párr. 11.